

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

T I T U L O I

DEL EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 1ro.- Podran establecerse asentamientos de Cementerios Parques Municipales o Privados dentro del Ejido Municipal del Departamento Capital.

ARTICULO 2do.- Los asentamientos se regiran por las siguientes normas.

T I T U L O II

ARTICULO 3ro.- El predio que debera afectar, constara de una superficie minima de cinco (5) hectareas y maxima de quince (15) hectareas. En el caso en que haya incorporacion posterior de superficies, las mismas deberan estar uniformemente tratada. Los terrenos en reserva estaran separados por sus correspondientes cercos vivos perimetrales, siempre y cuando la característica del o los terrenos no se integren con esta.

El Organismo tecnico (Planeamiento Urbano) debera determinar las zonificaciones destinadas a los Cementerios Parques, y se considerara aspectos que hagan el uso del suelo urbano, facil accesibilidad con relacion al centro.

ARTICULO 4to.- Todas las construcciones se efectuarian en planta Baja y que constaran de las siguientes instalaciones:

- a) Oficina de Administracion.
- b) Oficinas Municipales.
- c) Vivienda para el casero.
- d) Sanitarios para uso publico.
- e) Deposito para maquinas y herramientas.
- f) Capilla para culto, cuyo diseno y ornamentacion posibilite la practica de diversos cultos.

En todos los casos las construcciones deberan estar retiradas de la linea Municipal y ejes medianeros, no menos de cinco (5) metros.

ARTICULO 5to.- A las construcciones imprescindibles indicadas en el Articulo anterior se podra contemplar la posibilidad de construir:

- a) Sala de primeros auxilios;
- b) Sala de velatorios;
- c) Puesto de venta de flores;
- d) Crematorias y dependencias;
- e) Cafeteria;
- f) Todos los servicios anexos que permitan un mejor funcionamiento de la sala de velatorio, deberan poseer acceso directo.

ARTICULO 6to.- Todas las construcciones enunciadas en el Articulo 4o. y 5o. no podran ocupar una superficie mayor al 5% del predio original.

T I T U L O III

DEL PERIMETRO DEL PREDIO

ARTICULO 7mo.- Las exigencias para el perimetro del predio son las siguientes:

- a) Cercos vivos, recubiertos con alambre;
- b) El cerco tendra una altura entre dos (2) y tres (3)

- metros, que sera de rejas o madera, completado con cerco vivo o ladrillo calado;
- c) Franja de dos (2) metros de ancho, cuya forestacion debera ser perenne;
 - d) La iluminacion debera ser acorde para una buena vigilancia del cerco.

T I T U L O IV

DE LOS ACCESOS

ARTICULO 8vo.- Para el caso de los Cementerios Privados, deberan contar con accesos pavimentados, para la pavimentacion del acceso podra utilizarse cualquiera de los materiales permitidos para tal fin, de manera tal que permita su utilizacion en cualquiera de las condiciones climaticas.

ARTICULO 9no.- Deberan contar tambien con playa de estacionamiento, con una capacidad minima para cuarenta (40) vehiculos. Dicha carpeta debera ser de materiales debidamente aprobados por la Comuna.

T I T U L O V

DEL TRATAMIENTO DE LOS ESPACIOS

ARTICULO 10mo.-Debera tenerse en cuenta, en el area de inhumacion, las características del terreno, en donde las calles peatonales deberan mantener una distancia maxima de cincuenta (50) metros.

ARTICULO 11ro.-No ocupara mas del cinco (5%) por ciento de la superficie total del predio los espacios destinados a senderos, y la franja de estacionamiento.

ARTICULO 12do.-El cespced cubrira todas las areas y se mantendra durante todo el ano en las mejores condiciones posibles. El cinco (5%) por ciento debera estar destinado a forestacion y espacios verdes con exclusion de las superficies libres exigidas en el punto b) del Articulo 7mo.

T I T U L O VI

DE LA HABILITACION

ARTICULO 13ro.-Siendo el cementerio de interes publico, la Municipalidad se reserva el derecho de otorgar o no la habilitacion del mismo.

ARTICULO 14to.-Para la autorizacion se debera acompanar titulo y/o compromiso de compra de los terrenos que se utilizaran para tal fin, como asimismo acompanar croquis de la ubicacion del terreno.

ARTICULO 15to.-Las inhumaciones se haran bajo tierra en parcelas de un (1) metro veinte de ancho, por dos metros veinte (2,20) de largo. En cada parcela podran inhumarse hasta tres (3) feretros. A tal efecto el primer ataud sera colocado a dos metros cincuenta (2,50) de profundidad y los subsiguiente arriba de los anteriores. En ninguno de los tres niveles podra haber simultaneamente feretros y urnas, pero en lugar de un feretro, en cada nivel se pueden instalar hasta tres (3) urnas.

ARTICULO 16to.-Tan solo se aceptara una lapida colocada en forma horizontal sin superar el nivel del suelo y de un recipiente para flores. Cada parcela estara cubierta exclusivamente por cespced vegetal.

ARTICULO 17mo.-Distribucion de los feretros: Conforme al croquis que se adjunta, sera la distribucion de los feretros respetando las medidas minimas.

ARTICULO 18vo.-En el Reglamento Interno se fijara la forma juridica por la que se otorgaran la utilizacion de las parcelas, admitiendose como validos el arrendamiento por un periodo no menor de cinco (5) anos o la constitucion de cualquier derecho real, ya sea por tiempo limitado o a perpetuidad.

T I T U L O VIII

DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 19no.-Solo se inhumaran cadaveres, restos o cenizas contra presentacion de:

- a) Solicitud de inhumacion emitida por representantes de la Empresa de Pompas Funebres;
- b) Certificado de defuncion expedido por el Registro Civil y capacidad de las personas;
- c) Autorizacion expandida por la Municipalidad de La Rioja;
- d) Recibo de pago de los derechos Municipales correspondientes.

ARTICULO 20mo.-En la oficina de Administracion del Cementerio Parque, debera llevarse un registro de Inhumaciones rubricado y foliado por la Municipalidad, en el que se asentaran los datos que se consignan seguidamente:

- a) Apellido y nombre completo;
- b) Nacionalidad;
- c) Estado Civil;
- d) Edad y sexo;
- e) Ultimo domicilio;
- f) Profesion;
- g) Fecha de nacimiento;
- h) Fecha de fallecimiento;
- i) Causa del fallecimiento;
- j) Apellido y nombre del profesional que expidio el certificado de defuncion y numero de matricula y lugar de su expedicion;
- k) Numero de acta de defuncion y datos de la oficina del registro Civil;
- l) Numero de parcela destinada a la inhumacion o en la que se produzca la exhumacion;
- m) Cochera que efectuó el servicio.

ARTICULO 21ro.-La administracion de Cementerios debera llevar un registro identico al descrito en el Articulo anterior.

ARTICULO 22do.-No se permitira la inhumacion de cadaveres antes de las doce (12) horas, del fallecimiento, ni despues de treinta y seis (36) de transcurrido el mismo, tomando como referencia la certificacion medica. Las excepciones seran resueltas por la autoridad judicial.

ARTICULO 23ro.-Los cadaveres se inhumaran en ataudes de madera sin caja metalica o cualquier otro material aprobado de facil descomposicion.

ARTICULO 24to.-Los restos reducidos podran quedar en la misma sepultura dentro de una urna de cemento o similar, ajustandose a las modalidades establecidas para el caso.

ARTICULO 25to.-En caso de fallecimiento por enfermedad infecto-contagiosa los cadaveres deberan ser depositados en ataudes, previa colocacion en los mismos de un lecho de cal de diez (10) centimetros.

ARTICULO 26to.-No se permitira la introduccion de cadaveres de personas fallecidas en lugares de epidemia.

T I T U L O IX

DE LAS EXHUMACIONES

ARTICULO 27mo.-Se exhumaran tan solo los cadaveres despues de los

cinco (5) años de su inhumación, excepto en los casos que se ordene judicialmente.

ARTICULO 28vo.-Para la exhumación, reducción, traslados de restos, se requiere la autorización Municipal, previo pago de los gravámenes.

ARTICULO 29no.-La autorización de exhumación se tramitará por ante la Administración del Cementerio y deberá contener:

- a) Apellido y nombre;
- b) Fecha de inhumación;
- c) Folio del libro de inhumación en que se encuentra registrado;
- d) Causa de exhumación, reducción o traslado;
- e) Lugar a que se traslade en su caso;
- f) Rubrica del Administrador o representante autorizado.

ARTICULO 30mo.-La realización de las tareas estarán a cargo del personal Administrativo del Cementerio y deberá comunicar a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles mediante formulario que se utilizara a tal fin.

T I T U L O X

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 31ro.-El Cementerio mantendrá un horario establecido por los órganos competentes.

La fiscalización respecto de inhumaciones, reducciones, movimiento de cadáveres, restos o cenizas estará a cargo de la Municipalidad.

La Administración no podrá efectuar distinciones de ninguna naturaleza, que impliquen tratamientos discriminatorios.

ARTICULO 32do.-La Intendencia Municipal asegurará:

- a) El ingreso del público en general con la sola limitación horaria;
- b) El libre acceso de los organismos;
- c) El respecto del culto que se le dispense a los muertos;
- d) La fiscalización de lo percibido en concepto de tarifas.

T I T U L O XI

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 33ro.-Obtenida la autorización Municipal y posterior habilitación para la construcción y/o manejo de Cementerio Parque Privado se establecerá para los arrendatarios o adquirentes de derechos sobre las parcelas, una cuota por el pago de expensas comunes, independiente de lo que se cobre por otros conceptos, tales como arrendamientos, transferencias, servicios de inhumación y exhumación, traslado o reducción. La Administración establecerá la cuota, previa autorización del Municipio.

ARTICULO 34to.-Las tarifas serán comunicadas con treinta (30) días de anticipación por la Administración, siendo la Municipalidad quien deberá expedirse al respecto dentro de los treinta (30) días, caso contrario se tomara como aprobada.

T I T U L O XII

DE LA POLICIA MORTUARIA Y LAS SANCIONES

ARTICULO 35to.-El Municipio ejercerá el poder de Policía Mortuaria, para su función tendrá libre acceso al Cementerio y podrá fiscalizar:

- a) El cumplimiento de las normas legales obligatorias, higiene y movilidad;

- b) El movimiento de cadaveres, restos, cenizas, exhumaciones, inhumaciones, reducciones;
- c) Conforme a la prestación del servicio, las tarifas deberán ser uniformes a una misma categoría;
- d) Que no se efectúen discriminación de ninguna naturaleza en la prestación de los servicios;
- e) El cumplimiento de los horarios establecidos según la presente Ordenanza.

ARTICULO 36to.-Se hará pasible de multa y/o sancion, al titular del Cementerio que no diere cumplimiento de lo establecido en las normas legales o el destino implementado al Cementerio Parque.

T I T U L O XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37mo.-Los Cementerios Parques Privados deberán conservar en perfecto estado la limpieza, higiene e instalaciones en general, la zona de forestación, como así también se cubrirá las sepulturas y espacios verdes con césped.

ARTICULO 38vo.-Obtenida la autorización podrá contratarse a terceros para la realización de trabajos tales como, conservación, mantenimiento y cuidado, no deslindando responsabilidades que le caben.

ARTICULO 39no.-Las dimensiones de los Cementerios Parques deben estar conforme a lo prescripto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 40mo.-Deberá solicitarse autorización a la Municipalidad, para efectuar modificaciones de, construcción, forestación u otras que supongan reformas a la presente Ordenanza.

ARTICULO 41ro.-Será facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, cualquier situación que no sea contemplada en la presente Ordenanza, como así también las especificaciones que pudieren hacerse en el futuro.

ARTICULO 42do.-Comuníquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

Firmado: JORGE RAUL MACHICOTE -Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

m.o.